

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE DARÍO DUARTE DELGADO
Demandado: JULIO MANUEL BARRIOS PRADA
Radicado: 2022-00291-00

ANTECEDENTES

El señor JOSE DARÍO DUARTE DELGADO, mayor de edad, con domicilio en Montelibano San Bernardo del Viento, Córdoba, actuando a través de endosatario al cobro judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor JULIO MANUEL BARRIOS PRADA, también mayor de edad y vecino de esta localidad, con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a la demandada y a favor suyo, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO- más los intereses legales y los moratorios desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena en costas. Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó desconocerlos y detallar tanto del demandante como el de la apoderada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante, siendo éste el factor de competencia contenido en la demanda .

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Bancaria entre el momento de la exigibilidad hasta el momento del pago de la obligación y se ordenará decidir lo de las costas en la oportunidad de ley; no se libraré a su vez mandamiento de pago por intereses corrientes por plazo al no existir pacto en cuanto a los mismos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese al señor JULIO MANUEL BARRIOS PRADA, mayor de edad y vecino de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor JOSE DARÍO DUARTE DELGADO, o a quien represente legalmente sus intereses en esta causa, de la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00), por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior a la tasa máxima legal conforme lo certifique la Superintendencia Bancaria a partir de la exigibilidad de la obligación. Negando el mandamiento de pago por intereses corrientes o por plazo.

Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Imprímase a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO-. Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO-. Téngase como legítimamente habilitado para concurrir a este proceso en su calidad de abogada según credenciales vigentes que constas en URNA a la doctora Hilary Cristina Corena Lugo CC No 1.063.173.627 y T.P No.378.315 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec3c66b362b5fd820937107b58a8b9640ddb3e8653e5452c31dad2bee9a720b**

Documento generado en 14/09/2022 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>